



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-33642019

Palmira, 18 de junio de 2019

Señor
ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO
Carrera 2 N° 6-24 Barrio Alto Castillo
Pradera, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00474
Fecha del Acto Administrativo:	04 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	19 de junio de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	27 de junio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

BYRON DELGADO CHAMORRO
Profesional Especializado

Anexos: Lo anunciado en seis (06) folios de contenido por anverso y reverso

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0721-039-002-122-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00004774

04 JUN 2019

"POR LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-232 del 17 de abril de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Con el fin de verificar los hechos expuestos por la señora PABLA ANDREA GUASCA JIMENEZ, en escrito del 14 de febrero de 2017, en la cual daba cuenta de la tala sin autorización de 14 árboles de eucalipto que se encontraban localizados en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, el día 23 de febrero de 2017 el Funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC practicó visita al sitio de los hechos verificando la tala de los árboles a que se hizo referencia en la denuncia, identificando como presunto responsable de los hechos al señor NILSON ROJAS. De esta visita se dejó registro en el correspondiente informe técnico (fls. 2 a 3).

Que mediante Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018 (fls. 6 a 8), se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor «Nilson Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.031.364». En la misma decisión, la DAR Suroriente de la CVC formuló en contra del señor «Nilson Rojas», el siguiente cargo:

"Aprovechar los individuos forestales identificados como Eucaliptos - Eucalyptus sp, en la cantidad de catorce (14) individuos y con un volumen aproximado de cero coma nueve (0,9) metros cúbicos sin contar con permiso de aprovechamiento expedido por Autoridad

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

Ambiental Competente en omisión al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015."

Que con en este Acto Administrativo fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 23 de febrero de 2017.
- Queja con radicado No. 128512017
- Consulta de puntaje del SISBEN sin fecha.

Que el día 8 de noviembre de 2018 concurre a notificarse del Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO. En la diligencia, el Notificado aportó su cédula de ciudadanía aclarando que corresponde al número 6.403.364, siendo este diferente al indicado en el Auto No. 102, como se dejó sentado en el acta de notificación (fls. 13 a 14).

Que notificado el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO presentó de descargos el día 23 de noviembre de 2018, el cual fue radicado con el número 867612018 (fls. 15 a 20). Con sus descargos, el Investigado aportó copia de los siguientes documentos:

- Acta de la conciliación celebrada el 16 de mayo de 2017, entre LUIS ANTONIO GUASCA y ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO ante la Inspección de Policía del Municipio de Pradera.
- Fotos que evidencian el destino dado a la madera de eucalipto.
- Certificado de la visita de verificación de producción para solicitud de crédito adelantadas por la Secretaría de Desarrollo Rural de Pradera el día 18 de febrero de 2016.

Que atendiendo lo manifestado por el Investigado, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC profirió el Auto No. 004 del 11 de enero de 2019, en el cual aclaró que el procedimiento sancionatorio que del expediente 0721-039-002-122-2017, se adelanta en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364. En el mismo Auto se dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar la evaluación de responsabilidad del infractor y de ser procedente la calificación de la falta.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

Que una vez revisado el cargo formulado mediante el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, se encontraron irregularidades que exigen la revisión oficiosa de la presente actuación, con el fin de efectuar el debido control de legalidad tendiente a dejar sin efecto aquellas decisiones administrativas que incurran en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional amplió su jurisprudencia sobre la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción.

Sin que sea dable asimilar el radio de acción de éstos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos, puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa (sentencias T-145 de 1993, C-214 de 1994, C-597 de 1996 y C-690 de 1996; C-160 de 1998, entre otras)".

Que la revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

Al respecto el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Causales de revocación–, dispone:



"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que la revocatoria directa es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

Que la Corte Constitucional refiriéndose a la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto, en Sentencia T-1080 de 2005, señaló:

"Por su parte, tratándose de los actos administrativos de contenido particular y concreto, opera en contraste una característica de intangibilidad que se explica en que los derechos de los particulares que tienen origen en el acto administrativo fungen como límite de la competencia para revocarlo. Esta característica asegura el respeto del principio de seguridad jurídica, de confianza legítima y sobre todo de los derechos adquiridos por los individuos.

Dada esta condición, la revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto exige como requisito el consentimiento expreso y escrito del particular (CPACA, art. 97), del cual sólo podrá prescindirse de manera excepcional si se trata de un acto administrativo Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció en su artículo 24 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor consagrado expresamente en el pliego las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la formulación adecuada del cargo permite al supuesto responsable ejercer en forma también adecuada, el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364, en contra de quien se profirió cargos con Auto No. 102 de 2018, por: *"Aprovechar los individuos forestales identificados como Eucaliptos – Eucalyptus sp, en la cantidad de catorce (14) individuos y con un volumen aproximado de cero coma nueve (0,9) metros cúbicos sin contar con permiso de aprovechamiento expedido por Autoridad Ambiental Competente en omisión al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra inserto en la "Sección 7" de la Parte 2 – Reglamentaciones – Título 2 – Biodiversidad – Capítulo 1 – Flora silvestre, canon que establece el procedimiento general que debe adelantarse ante las Autoridades Ambientales competentes para realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, procedimiento que culmina resolución motivada que otorga o niega el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

Que del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente resulta claro que, si bien ocurrió la tala un número por determinar de árboles de eucalipto que se encontraban localizados en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, no es la normatividad aplicable a este tipo de aprovechamientos por cuanto este canon se refiere de manera exclusiva al permiso para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, característica que no ostentan los árboles de eucalipto al tratarse de una especie introducida en Colombia.

Que así las cosas, el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, adolece de una adecuada formulación de cargos, toda vez que los hechos que demuestran la existencia de la supuesta infracción y la existencia objetiva de la conducta reprochable no están adecuadamente comparados con la obligación preexistente fijada en la norma, requisito indispensable para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Que tampoco observa en el pliego de cargos el principio de legalidad, pues se señalaron normas infringidas que no son aplicables al caso y cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable, lo cual hace difícil en gran medida la el ejercicio de la contradicción de la decisión.

Que el Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018, no está sujeto a las normas especiales contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque con el mismo no se reconocen derechos de carácter particular y concreto.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, ha sido prevista en el ordenamiento jurídico, como un mecanismo de control de legalidad de los propios actos, radicado en cabeza de la administración, la cual procede frente al inadecuados requisitos del trámite del derecho ambiental solicitado.

Visto lo anterior, deberá preservarse el orden público, el debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección Territorial de la CVC ordenará de manera oficiosa la revocatoria directa del Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018 y de todo los actos expedidos con posterioridad al mismo.

20



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

Que la revocatoria que se decretará implica la desaparición del mundo jurídico de los Actos Administrativos y sus efectos. No obstante, el material probatorio recaudado conservará plenamente su validez.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que no obstante la revocatoria de la totalidad de lo actuado dentro del presente procedimiento, obran en el expediente un informe de visita, la aceptación en descargos del propio ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO y evidencia fotográfica aportada por el Investigado que dan cuenta de la tala de algunos árboles de eucalipto que se encontraban plantados de manera diseminada en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, hecho presuntamente irregular que a términos de la Ley 1333 de 2009 hace necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del mencionado ROJAS VAQUERO.

Que de acuerdo con la FAO (Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), las especies de árboles conocidas como de eucalipto son originarias de las islas orientales del archipiélago indonesio y de Australia y que en Colombia han sido plantadas con fines comerciales, siendo las principales especies: *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus tereticornis*, *Eucalyptus citriodora* y *Eucalyptus globulus*. (Tomado de "El eucalipto en la repoblación forestal" – Colección FAO – Montes No. 11)

Que tratándose del aprovechamiento de una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos, ubicados en predios de particulares, el Decreto 1076 de 2015, exige, además del registro previo de la plantación por parte del propietario (artículo 2.2.1.1.12.2.), los siguientes requisitos:

"Artículo 2.2.1.1.12.3. Requisitos para aprovechamiento. Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización reciente otorgada por este;

b) Sistema o métodos de aprovechamiento;

c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

Parágrafo.- Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente."

Que así las cosas, tenemos que en principio, el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, al talar los árboles de eucalipto que se encontraban plantados de manera diseminada en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, omitió la presentación ante la CVC de la solicitud de aprovechamiento de que trata el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, requisito previo para realizar el aprovechamiento forestal.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental





competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal son otorgados a través de acto administrativo emitidos por la Autoridad Ambiental competente una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998. Así las cosas, este permiso tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que de acuerdo con el informe de visita y la normatividad vigente, el aprovechamiento de árboles de cercas vivas y de sombríos advertido por el funcionario de la CVC el 23 de febrero de 2017 en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, requería del permiso para aprovechamiento previsto por el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.12.3

Que a pesar de no advertirse flagrancia en la fecha y hora de la visita, el informe da cuenta del aprovechamiento de varios árboles de eucalipto en la Finca La Cajita, aprovechamiento realizado por el señor el señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO.

Que esta situación irregular de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, hace sujeto de la imposición de medidas sancionatorias a quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

Que por lo anterior, es oportuno en este mismo acto administrativo dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que bajo los parámetros del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección procederá a formular cargos en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, por omitir la presentación ante la CVC de la solicitud de aprovechamiento de árboles de cercas vivas y de sombríos de que trata el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, árboles que se encontraban plantados de manera diseminada en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera.

Que teniendo en cuenta que la revocatoria de lo actuado que se decretará incluye el inicio del procedimiento, y que en el escrito de descargos (*folios 15 – 20*) el señor manifestó haber realizado la tala de al menos 4 árboles de eucalipto, esta Dirección tendrá dicha manifestación como circunstancia atenuante de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y la formulación de cargos, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar del Auto No. 102 de 16 de octubre de 2018 y de todos los actos administrativos expedidos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental con posterioridad al mismo.

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

Parágrafo. Las pruebas recaudadas dentro del presente procedimiento conservan su validez.

SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Formular cargos en contra del señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.364, en los siguientes términos:

"Cargo Único: Omitir la presentación ante la CVC de la solicitud para realizar el aprovechamiento de 4 árboles de eucalipto que se encontraban plantados de manera dispersa como cercas vivas y sombríos en la Finca La Cajita, localizada en la vereda La Cumbre del corregimiento el Retiro del Municipio de Pradera, infringiendo con esta conducta el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, conducta atenuada por la confesión del presunto infractor de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009."

CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor ALFONSO NILSON ROJAS VAQUERO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar esta Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente constancia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO. Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley de la presente Resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo Segundo. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

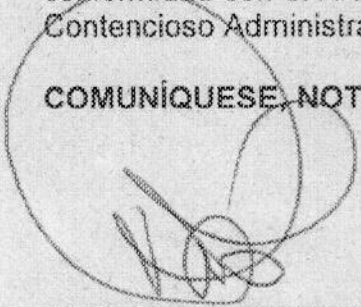
OCTAVO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar esta Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente constancia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: B. Delgado Profesional Especializado
Expediente No. 0721-036-002-122-2017

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

Comprometidos con la vida